



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 541284089001-2020-00050-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: ZORAIDA DURÁN VARGAS Y OTRO

Al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Cáchira Norte de Santander, 15 de septiembre de 2020


NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA impetrada por LA COOPERATIVA DÉ AHORRO y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderado judicial contra ZORAIDA DURÁN VARGAS y NORBEI MORENO CAÑIZARES, proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (Sder.), quien declinó su competencia al considerar que "...se observa que la parte demandante está reportando como domicilio de los aquí ejecutados el municipio de Cáchira y, así mismo, no fue aportado el título base de ejecución como para determinar la competencia que indica el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., conforme se solicita...".

Así las cosas, sería del caso proceder al estudio de la demanda en aras de resolver sobre su admisión, si no se observara, que ello no es procedente, por carecer este Despacho judicial de competencia, como se verá a continuación.

La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el Legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. El legislador adoptó en la regla número 1º del artículo 28 del Código General del Proceso el 'domicilio del demandado' como principio general en la materia, lo cierto es que, con dicho fuero, suelen concurrir otros, como el previsto en la regla 3º del mismo precepto, que establece: "En un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". En asunto similar como el que se discute La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expresó lo siguiente: "(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas **no puede ser**



alterada por el elegido, su perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...)", Resalta el Despacho.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo, este Despacho judicial no es el competente para conocer del asunto, pues prevalece la voluntad expresada por el demandante quien escogió "el lugar de cumplimiento de la obligación", así lo advirtió en la demanda. Petición concordante con la voluntad que plasmaron los obligados en el título valor pagaré base de ejecución.

Suficientes las anteriores consideraciones, para indicar que este estrado judicial no es el competente para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., propongo el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (S.S.), por lo que se ordenará remitir la demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO-, para que se decida la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

RESUELVE:

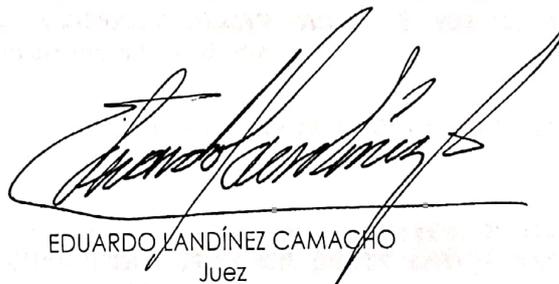
PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA instaurada por LA COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderado judicial contra ZORAIDA DURÁN VARGAS y NORBEI MORENO CAÑIZARES, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (Sder.).

TERCERO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-, para que resuelva el conflicto planteado por este Despacho judicial.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor y cúmplase con el protocolo virtual previsto para su remisión.

NOTIFIQUESE



EDUARDO LANDÍNEZ CAMACHO
Juez

¹ CSJ AC057-2019, AC611-2020 del 27 de febrero de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CÁCHIRA
NORTE DE SANTANDER

Hoy 16 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados Virtual N°053

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
SECRETARIA

[Faint, illegible text from the body of the document]

[Handwritten signature]